



“200 Años de la vida Constitucional en Nuevo León”

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

DEBATE A FAVOR

Dip. Rocío
Montalvo Adame

DEBATE EN CONTRA

LEÍDO POR EL DIPUTADO:
Dip. Héctor Julian
Moctes Ruiz

APROBADO POR

VOTACIÓN
37 A FAVOR
00 EN CONTRA
ABSTENCION
11 NOV 2025

UNANIMIDAD
MAYORIA
DEFECTO
Fecha

CIRCULADO

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Trabajo y Previsión Social, le fue turnado para su estudio y dictamen lo siguiente:

- I. En fecha 08 de abril de 2024, el Expediente Legislativo número 19297/LXXVII el cual contiene un **escrito signado por la C. Dip. Rocío Maybe Montalvo Adame** integrante de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado, mediante el cual presenta **iniciativa de reforma para preservar los derechos de los hijos con discapacidad de un pensionado.**
- II. En fecha 08 de abril de 2024, el Expediente Legislativo número 19510/LXXVII el cual contiene un **escrito signado por los C.C. Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos, Miguel Ángel Flores Serna, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Mario Alberto Salinas Treviño, José Luis Garza Garza, Armando Víctor Gutiérrez Canales, Ana Melisa Peña Villagómez y Marisol González Elías** integrantes del **Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano** de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado, mediante el cual presentan **iniciativa de reforma por adición diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, en relación con la discapacidad.**



“200 Años de la vida Constitucional en Nuevo León”

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

- III. En fecha 20 de octubre de 2025, el **Anexo al Expediente Legislativo número 19510/LXXVII** el cual contiene un **escrito signado por el C. Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos, integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado**, con la finalidad de que el mismo sea agregado al estudio correspondiente.
- IV. En fecha 27 de octubre de 2025, el diverso **Anexo al Expediente Legislativo número 19510/LXXVII** el cual contiene un **escrito signado por el C. Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos, integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado**, con la finalidad de que el mismo sea agregado al estudio correspondiente.

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la iniciativa y el anexo antes citados, y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior de Estado de Nuevo León, quienes integramos la Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consignamos ante este Pleno los siguientes:



“200 Años de la vida Constitucional en Nuevo León”

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

ANTECEDENTES

I. Exp. 19297/LXXVII

La promovente señala que el bienestar de las personas con discapacidad constituye una prioridad que requiere el compromiso y apoyo permanente de las instituciones del Estado, a fin de garantizar su inclusión plena y el ejercicio efectivo de sus derechos.

Precisa que, actualmente la Ley del Seguro Social, dispone que los hijos con algún tipo de discapacidad o inabilitación para trabajar por enfermedad crónica, física o psíquica de las personas pensionadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, tienen derecho a recibir asignaciones familiares que consisten en una ayuda económica por concepto de carga familiar, mientras no puedan valerse por sí mismos económico. Son embargo, en el momento que los descendientes obtienen un empleo, este derecho cesa de manera definitiva.

Asimismo, advierte que la sola obtención de un empleo no garantiza que los hijos beneficiarios logren superar su condición de discapacidad ni que puedan mantener su independencia económica de forma permanente, lo que implica una afectación a su derecho a una verdadera seguridad social.

Continúa agregando que de acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020, el 5.7% de la población nacional vive con algún tipo de



“200 Años de la vida Constitucional en Nuevo León”

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

discapacidad, mientras que en el Estado de Nuevo León el porcentaje asciende al 4.6% del total de sus habitantes.

Argumenta que dicho sector enfrenta vulnerabilidad económica y social derivada de múltiples factores, entre ellos la discriminación laboral, la falta de accesibilidad en los centros de trabajo, un bajo nivel educativo, la carencia de incentivos para los empleadores, la sobrecarga familiar y la inseguridad social.

De igual forma, refiere que la tasa de participación económica de las personas con discapacidad de 15 años y más fue de apenas el 38% en el año 2020, en comparación con el 67% registrado entre la población sin discapacidad, lo que refleja un marcado rezago en su inclusión laboral.

En suma, expone que durante una reunión sostenida con directores de Centros de Atención Múltiple del Estado de Nuevo León, el 20 de septiembre de 2024, se constató que muchas personas con discapacidad, aun cuando reciben capacitación para su inclusión laboral y obtienen ofertas de empleo, declinan aceptarlas por la incertidumbre sobre la estabilidad laboral y el riesgo de perder de manera permanente los beneficios económicos que reciben como parte de las asignaciones familiares del IMSS.

La promovente solicita la aprobación de un proyecto de decreto mediante el cual se reforme el artículo 138 de la Ley del Seguro Social en materia de asignaciones familiares, para que, los hijos que no puedan mantenerse por sí mismos debido a una inabilitación para trabajar se pausen



“200 Años de la vida Constitucional en Nuevo León”

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

al obtener aquellos un empleo o autoempleo formal que aporte recursos y cause derechos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

II. Exp. 19510/LXXVII

Los promotores señalan que el concepto generalizado de pensión ha sido definido por la doctrina como el derecho que tiene una persona para recibir de otra una cantidad líquida, ya sea por disposición convencional, testamentaria, legal o judicial, con el propósito de satisfacer las necesidades esenciales para su subsistencia.

Añaden que el derecho a la seguridad social y el principio de previsión social tienen como finalidad garantizar la tranquilidad y el bienestar de los familiares del trabajador o trabajadora en activo, pensionado o jubilado fallecido, constituyendo un eje fundamental del sistema de protección social reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, refieren que el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Federal establece las bases mínimas de la seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, e impone la obligación de establecer un sistema integral que procure el bienestar de los trabajadores y sus familias frente a los riesgos derivados de su actividad laboral, orientando al mejoramiento de su nivel de vida.



“200 Años de la vida Constitucional en Nuevo León”

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

En ese sentido, destacan que el derecho a recibir una pensión por orfandad, derivada del fallecimiento del trabajador o trabajadora en activo, pensionado o jubilado, constituye una manifestación concreta del principio de previsión social, al buscar proteger a las personas dependientes del finado que se encuentran en situación de especial vulnerabilidad.

Precisan que los artículos 134 y 135 de la Ley del Seguro Social reconocen el derecho de los huérfanos a recibir pensión, estableciendo requisitos y límites de edad, así como la restricción de suspender la pensión cuando el beneficiario percibe ingresos por trabajo remunerado.

Finalmente, argumentan que dicha limitación afecta particularmente a las personas con discapacidad, al condicionar la continuidad de la pensión por orfandad a la edad o a la capacidad de generar ingresos, lo que contraviene el propósito de protección social y previsión constitucional.

Por ello, solicitan la aprobación de un proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 64 y 134 y se adiciona el artículo 137 Bis I, todos de la Ley del Seguro Social, para que las pensiones que sean otorgadas a los huérfanos que presenten alguna discapacidad no se extingan sin importar su edad, que sean sujetos al régimen obligatorio o que desarrollen capacidades para el trabajo.



“200 Años de la vida Constitucional en Nuevo León”

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

III. Anexo Exp. 19510/LXXVII

El promovente solicita que se replique en sus términos la exposición de motivos contenida en la iniciativa de mérito, y que se modifique la reforma original propuesta a los artículos 64 y 134, así como la adición del numeral 137 Bis I, todos de la Ley del Seguro Social.

En su lugar, señala adecuar la pretensión legislativa a fin de que el decreto respectivo modifique el artículo 64, fracción VI, párrafo segundo; artículo 84, fracción VI; artículo 134, párrafo tercero, y adicione un párrafo cuarto al artículo 134 de la citada ley, conforme al texto que se incluye en el mismo documento.

IV. Anexo Exp. 19510/LXXVII

El promovente solicita que se replique en sus términos la exposición de motivos contenida en la iniciativa de mérito, y que se adicione como pretensión legislativa la reforma al penúltimo párrafo del artículo 138 de la Ley del Seguro Social, conforme al texto que se incluye en el mismo documento.

Ahora bien, analizadas que han sido las razones de los promoventes y según lo establecido en el artículo 47, inciso c), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos



“200 Años de la vida Constitucional en Nuevo León”

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

la Comisión de Trabajo y Previsión Social que sustenta el presente documento, consignamos al Pleno las siguientes:

CONSIDERACIONES

Esta Comisión de Trabajo y Previsión Social es competente para conocer la solicitud contenida en el Expediente de mérito, en atención a lo establecido en los artículos 65 fracción I, 66 fracción I, inciso a) y 70 fracción XXVI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y a las facultades que le son conferidas por el artículo 39, fracción XXVI inciso a) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo.

Atendiendo a las razones argumentativas expuestas en las iniciativas antes descritas, esta Comisión Dictaminadora coincide en que la finalidad esencial del derecho a la seguridad social es garantizar a las personas los elementos básicos de subsistencia y bienestar, asegurando su protección ante las contingencias que puedan afectar su estabilidad económica o su calidad de vida.

El derecho en comento se encuentra reconocido no sólo en el marco constitucional, sino también en diversos instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, tales como el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el artículo XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; el artículo 26 de la



“200 Años de la vida Constitucional en Nuevo León”

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Convención Americana sobre Derechos Humanos; y los artículos 22 y 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Todos estos instrumentos obligan a los Estados Parte a adoptar medidas efectivas para garantizar la seguridad social de las personas, con atención especial a los sectores en situación de vulnerabilidad.

En el ámbito nacional, el artículo 2 de la Ley del Seguro Social prevé expresamente lo siguiente:

“Artículo 2. La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado”.

De lo anterior se desprende que el seguro social constituye el principal instrumento mediante el cual se materializa el derecho a la seguridad social. Mientras esta última busca la satisfacción de necesidades permanentes e inherentes a la persona, el seguro social se enfoca en atender contingencias específicas, como enfermedad, invalidez, vejez o muerte, que pueden afectar la estabilidad económica y social de las y los trabajadores y sus familias.¹

¹ Charbel, S. & García I. *Guía de estudio para el examen Ceneval Derecho*. Oxford University Press, México, 2018, p. 17.



“200 Años de la vida Constitucional en Nuevo León”

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Así, la seguridad social tiene un carácter universal y de protección integral, en tanto que el seguro social cumple una función sectorial y contributiva, dirigida principalmente a las personas trabajadoras afiliadas al régimen correspondiente.² No obstante, ambos conceptos convergen en un mismo propósito: garantizar condiciones de bienestar, justicia social y previsión frente a las contingencias de la vida laboral.

En ese sentido, resulta pertinente destacar el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos en revisión 415/2017 y 124/2021, en los que se precisó que las pensiones constituyen uno de los mecanismos fundamentales del sistema de previsión social, orientado a garantizar el bienestar de las personas trabajadoras y de sus familias, cuyo objeto es asegurar los medios necesarios para la subsistencia de los asegurados y de sus beneficiarios.³

Asimismo, el Alto Tribunal subrayó que las pensiones no constituyen dádivas ni beneficios discrecionales, sino derechos adquiridos que derivan de las aportaciones realizadas durante la vida laboral del trabajador y de las obligaciones que el Estado asume en materia de seguridad social.⁴

² Ibid.

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2021). *Derecho a la seguridad social pensión por ascendencia y orfandad*. Recuperado de:

https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/2022-02/DERECHO%20A%20LA%20SEGURIDAD_ASCENDENCIA%20Y%20ORFANDAD_LIBRO%20ELECTRO%CC%81NICO.pdf. (21/10/25).

⁴ Ibid.



“200 Años de la vida Constitucional en Nuevo León”

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

En consecuencia, se trata de contraprestaciones de naturaleza contributiva, vinculadas directamente con la protección frente a contingencias sociales o personales, tales como la vejez, la enfermedad, la invalidez o la muerte, que buscan prevenir el menoscabo del bienestar del trabajador y de su familia, asegurando condiciones dignas y el ejercicio efectivo del derecho a la seguridad social.

Ahora bien, la Ley del Seguro Social prevé la pensión por orfandad, la cual se otorgará a las hijas e hijos de las personas trabajadoras, jubiladas o pensionadas, menores de 16 años o hasta los 25 si se encuentran estudiando, así como aquellas personas huérfanas mayores de 16 años que no puedan mantenerse por su propio trabajo debido a una discapacidad o condición que limite su autonomía.

En los casos en que la persona beneficiaria presente una discapacidad, el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) requiere como requisito indispensable la presentación del Dictamen ST-6, expedido por los Servicios de Salud en el Trabajo. Dicho dictamen tiene como finalidad acreditar que la persona beneficiaria se encuentra totalmente incapacitada para laborar, en virtud de padecer una enfermedad crónica o discapacidad física, mental, intelectual o sensorial que le impide obtener los medios necesarios para su propia subsistencia.⁵

⁵ Instituto Mexicano del Seguro Social. (s/f). *Dictamen de Beneficiario Incapacitado ST-6, para Hija o Hijo en el IMSS*. Recuperado de: <https://www.imss.gob.mx/sites/all/statics/elssa/docs/Linea11/L11-02-ST6-Incapacidad-Hijo.pdf>. (22/10/25).



“200 Años de la vida Constitucional en Nuevo León”

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

El propio Instituto ha establecido que no existe un límite de edad para solicitar dicho dictamen, siempre que se cumplan los requisitos médicos y administrativos correspondientes, salvo la condición de que la hija o el hijo sea mayor de diecisésis años al momento de la solicitud.⁶

En ese contexto, resulta incongruente que la Ley del Seguro Social establezca una limitación que condiciona la vigencia de la pensión a la recuperación de la capacidad para trabajar, ya que, para la obtención misma del dictamen ST-6, el requisito esencial es precisamente la imposibilidad de trabajar para la propia pensión. En suma, se considera contradictorio que la normativa señale una edad máxima de veinticinco años, cuando en la práctica institucional no se impone dicho límite para el reconocimiento del derecho.

Esta disparidad entre el marco normativo y la práctica administrativa genera un vacío jurídico y una afectación directa a los derechos de las personas con discapacidad, quienes enfrentan obstáculos para incorporarse al empleo formal en condiciones de igualdad.

La pensión por orfandad representa, por tanto, un instrumento de protección social esencial, especialmente en los casos en que la persona beneficiaria enfrenta una discapacidad que le impide desarrollarse laboralmente. Su finalidad no debe limitarse únicamente a cubrir cierta etapa de la vida como la minoría de edad o la juventud, sino garantizar medios de subsistencia dignos y sostenibles a lo largo del tiempo, en congruencia con el

⁶ Ibid.



“200 Años de la vida Constitucional en Nuevo León”

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

principio de protección integral de los derechos de las personas con discapacidad.

Pese a los esfuerzos realizados en materia de inclusión laboral por parte de diversas instituciones públicas y privadas, entre ellas los Centros de Atención Múltiple (CAM), las cifras más recientes del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) evidencian que la brecha laboral entre personas con y sin discapacidad persiste de manera alarmante. De acuerdo con estos datos, seis de cada diez personas con discapacidad no cuentan con empleo, y únicamente una minoría de empresas en México integra efectivamente a este grupo poblacional dentro de su plantilla laboral.⁷

En 2023, la tasa de participación económica de la población de 15 años y más sin discapacidad alcanzó 68.0 %, mientras que, entre las personas con discapacidad, apenas representó 40.6%, según se observa a continuación⁸:

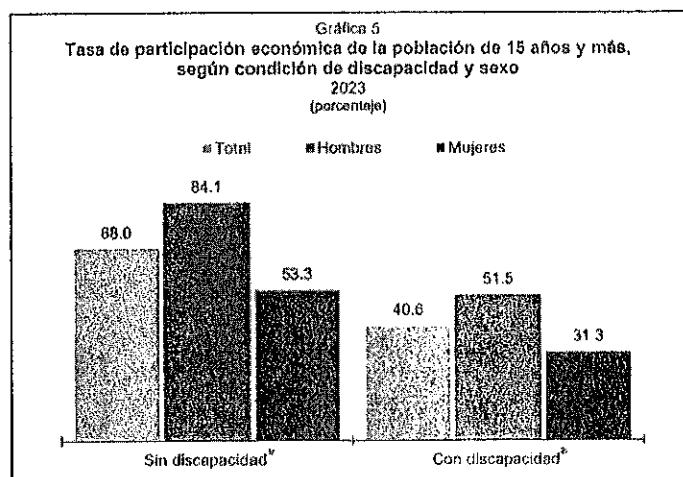
⁷ Morales, F. (2025). *Solo 1.5% de las empresas contrata a personas con discapacidad*. Recuperado de: <https://www.eleconomista.com.mx/capital-humano/27f-1-5-empresas-contrata-personas-discapacidad-20250227-748129.html>. (21/10/25).

⁸ INEGI. (2024). *Estadísticas a propósito del día internacional de las personas con discapacidad*. Recuperado de: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2024/EAP_PCD24.pdf. (23/10/25).



“200 Años de la vida Constitucional en Nuevo León”

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES



Al analizar los datos según el sexo, se observa una marcada disparidad, ya que, poco más de la mitad de los hombres con discapacidad, es decir, el 51.5%, participaron en alguna actividad económica, mientras que, sólo el 31.3% de las mujeres en la misma condición lo hicieron, lo que evidencia una doble condición de desigualdad estructural que combina factores de género y discapacidad.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad dispone que los Estados Parte deben promover el acceso al trabajo y al empleo digno de las personas con discapacidad.⁹ Sin embargo, las medidas que fomenten su empleabilidad no deben interpretarse en el sentido de restringir, condicionar u obstaculizar el goce de otros derechos, como el acceso a la seguridad social o el derecho a recibir una pensión.

⁹ CNDH. (2020). *La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo*. Recuperado de: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/Discapacidad-Protocolo-Facultativo%5B1%5D.pdf>. (21/10/25).



“200 Años de la vida Constitucional en Nuevo León”

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

En consecuencia, condicionar la continuidad de la pensión a la obtención o pérdida de un empleo carece de sustento jurídico, ya que la sola inserción laboral no garantiza estabilidad económica, ni justifica la pérdida definitiva del derecho a la pensión. Ello podría incluso agravar la vulnerabilidad económica y social de las personas con discapacidad, cuyo ingreso laboral eventual o limitado podría resultar inferior al monto de la pensión percibida, provocando un perjuicio contrario al principio de progresividad de los derechos humanos.

Es por ello que, los integrantes de esta Comisión de Dictamen Legislativo nos manifestamos en favor de la propuesta de reforma en el espíritu que persigue, sin embargo, estimamos oportuno realizar modificaciones en términos de lo establecido en los artículos 122 Bis y 122 Bis 2 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Para mayor comprensión de las adecuaciones propuestas por la Comisión de Trabajo y Previsión Social, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Ley del Seguro Social				
Texto vigente	Texto propuesto 19297/LXXVII	Texto propuesto 19510/LXXVII	Texto propuesto en anexo 19510/LXXVII	Propuesta Comisión
Artículo 64. I a II.	Sin propuesta.	Artículo 64. I a II.	Artículo 64. I a II.	Artículo 64. I a II.



“200 Años de la vida Constitucional en Nuevo León”

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

<p>III. A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre o madre, que se encuentren totalmente incapacitados, se les otorgará una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiese correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano recupere su capacidad para el trabajo;</p> <p>IV a VI. ...</p>		<p>Sin propuesta.</p>	<p>Sin propuesta.</p>	<p>III. A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre o madre, que se encuentren totalmente incapacitados, se les otorgará una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiese correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión no se extinguirá sin importar su edad, que sea sujeto al régimen obligatorio o que recupere su capacidad para el trabajo;</p> <p>IV a VI. ...</p>
		<p>IV a V. ...</p>	<p>IV a V. ...</p>	<p>VI. A cada uno de los huérfanos, cuando lo sean de padre y madre, menores de diecisésis años o</p>



“200 Años de la vida Constitucional en Nuevo León”

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

		<p>de diecisésis años o hasta veinticinco años si se encuentran estudiando en los planteles del sistema educativo nacional, o en tanto se encuentren totalmente incapacitados debido a una enfermedad crónica, que les impida mantenerse por su propio trabajo se les otorgará una pensión equivalente al treinta por ciento de la que hubiera correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total.</p> <p>En caso de que los huérfanos presenten</p>	<p>hasta veinticinco años si se encuentran estudiando en los planteles del sistema educativo nacional, o en tanto se encuentren totalmente incapacitados debido a una enfermedad crónica, que les impida mantenerse por su propio trabajo se les otorgará una pensión equivalente al treinta por ciento de la que hubiera correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total.</p> <p>El derecho al goce de las pensiones a que se refiere el párrafo anterior, no se extinguirá sin importar su</p>	
--	--	---	--	--



“200 Años de la vida Constitucional en Nuevo León”

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

		alguna discapacidad por deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, el goce de la pensión no se extinguirá, sin importar su edad, que sean sujetos del régimen obligatorio o bien, que desarrollen capacidades para el trabajo.	edad o que recupere su capacidad para el trabajo;	
Artículo 84. ... I a V. ... VI. Los hijos del asegurado cuando no puedan mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad crónica o discapacidad por deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, hasta en tanto no desaparezca la	Sin propuesta.	Sin propuesta	Artículo 84. ... I a la V. ... VI. Los hijos del asegurado cuando no puedan mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad crónica o discapacidad por deficiencias	Artículo 84. ... I a V. ... VI. Los hijos del asegurado cuando no puedan mantenerse por su propio trabajo en los siguientes supuestos: a) Se encuentren incapacitados por una enfermedad



“200 Años de la vida Constitucional en Nuevo León”

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

incapacidad que padecen o hasta la edad de veinticinco años cuando realicen estudios en planteles del sistema educativo nacional;			físicas, mentales, intelectuales o sensoriales.	crónica o discapacidad por deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, sin importar su edad, que sean sujetos al régimen obligatorio o que recuperen su capacidad para el trabajo; o
VII a IX. ...			b) No hayan alcanzado la edad máxima de veinticinco años cuando realicen estudios en planteles del sistema educativo nacional.	VII a IX. ...
Artículo 134. El huérfano mayor de diecisésis años que desempeñe un trabajo	Sin propuesta.	Artículo 134. ...	Artículo 134. El huérfano mayor de diecisésis años que desempeñe	Artículo 134. El huérfano mayor de diecisésis años que desempeñe un



“200 Años de la vida Constitucional en Nuevo León”

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

remunerado no tiene derecho a percibir esta pensión; salvo que no pueda mantenerse por su propio trabajo, debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, en tanto no desaparezca la incapacidad que padece.			un trabajo remunerado no tiene derecho a percibir esta pensión; salvo que no pueda mantenerse por su propio trabajo, debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico.	trabajo remunerado no tiene derecho a percibir esta pensión; salvo que no pueda mantenerse por su propio trabajo, debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico.
Sin correlativo.		<p>En el caso de los huérfanos padezcan alguna discapacidad, por deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, el goce de la pensión no se extinguirá, sin importar su edad, que sean sujetos del régimen obligatorio o bien, que</p>	<p>El Instituto no extinguirá la pensión del huérfano que no pueda mantenerse por su propio trabajo, debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psicológico, sin importar su edad o que recupere su capacidad para el trabajo.</p>	<p>El Instituto no extinguirá la pensión del huérfano que no pueda mantenerse por su propio trabajo, debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, sin importar su edad, que sea sujeto al régimen obligatorio o que recupere su capacidad para el trabajo.</p>



“200 Años de la vida Constitucional en Nuevo León”

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

		desarrollen capacidades para el trabajo.		
Sin correlativo.	Sin propuesta.	<p>Artículo 137 Bis</p> <p>I. El estado de discapacidad que sirva para acreditar el otorgamiento de la pensión por orfandad en términos de los artículos 64 y 134 de esta Ley, gozará de la presunción de continuidad.</p> <p>El Instituto podrá solicitar anualmente la acreditación del estado de discapacidad mediante dictamen médico emitido por el propio Instituto para tratar de desvirtuar la presunción referida en el párrafo anterior.</p>	Sin propuesta.	Se mantiene texto vigente.
Artículo 138.	Artículo 138.	Sin propuesta.	Artículo 138.	Artículo 138.



“200 Años de la vida Constitucional en Nuevo León”

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

I a V. Las asignaciones familiares concedidas para los hijos del pensionado con motivo de no poderse mantener por sí mismos, debido a inabilitación para trabajar por enfermedad crónica, física o psíquica, podrán continuarse pagando hasta en tanto no desaparezca la inabilitación.	I a V. Las asignaciones familiares concedidas para los hijos del pensionado con motivo de no poderse mantener por sí mismos, debido a inabilitación para trabajar por enfermedad crónica, física o psíquica, podrán continuarse pagando hasta en tanto no desaparezca específicamente la inabilitación.		I a V. Las asignaciones familiares concedidas para los hijos del pensionado con motivo de no poderse mantener por sí mismos, debido a inabilitación para trabajar por enfermedad crónica, física o psíquica, podrán continuarse pagando, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 134 de esta Ley.	I a V. Las asignaciones familiares concedidas para los hijos del pensionado con motivo de no poderse mantener por sí mismos, debido a inabilitación para trabajar por enfermedad crónica, física o psíquica, podrán continuarse pagando, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 134 de esta Ley.
--	--	--	--	--



“200 Años de la vida Constitucional en Nuevo León”

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

	<p>un empleo o autoempleo formal que aporte recursos y cause derechos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, pero en ningún caso la calidad de inhabilitado podrá considerarse como desaparecida por este solo motivo, por lo que la asignación familiar se reanudará si aquellos volvieran a encontrarse sin empleo.</p> <p>...</p>			
--	---	--	--	--

Por lo que, en atención a los argumentos vertidos y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 47 inciso d) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, quienes integramos la Comisión de Trabajo y Previsión Social sometemos a la consideración de la asamblea el siguiente:



“200 Años de la vida Constitucional en Nuevo León”

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

ACUERDO

ÚNICO. - La LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 96 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al H. Congreso de la Unión, el análisis y en su caso, aprobación del siguiente proyecto de:

“DECRETO

PRIMERO. - Se reforma la fracción III del artículo 64, la fracción VI del artículo 84, el tercer párrafo del artículo 134, el tercer párrafo de la fracción V del artículo 138, y se adiciona un cuarto párrafo al artículo 134, todos de la Ley del Seguro Social para quedar como sigue:

Artículo 64. ...

...

...

I a II. ...

III. A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre o madre, que se encuentren totalmente incapacitados, se les otorgará una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiese correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. **Esta pensión**



“200 Años de la vida Constitucional en Nuevo León”

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

no se extinguirá sin importar su edad, que sea sujeto al régimen obligatorio o que recupere su capacidad para el trabajo;

IV a VI. ...

Artículo 84. ...

I a V. ...

VI. Los hijos del asegurado cuando no puedan mantenerse por su propio trabajo **en los siguientes supuestos:**

a) Se encuentren incapacitados por una enfermedad crónica o discapacidad por deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, sin importar su edad, que sean sujetos al régimen obligatorio o que recuperen su capacidad para el trabajo; o

b) No hayan alcanzado la edad máxima de veinticinco años cuando realicen estudios en planteles del sistema educativo nacional.

...

VII a IX. ...

Artículo 134. ...

...

El huérfano mayor de dieciséis años que desempeñe un trabajo remunerado no tiene derecho a percibir esta pensión; **salvo que no**



“200 Años de la vida Constitucional en Nuevo León”

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

pueda mantenerse por su propio trabajo, debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico.

El Instituto no extinguirá la pensión del huérfano que no pueda mantenerse por su propio trabajo, debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, sin importar su edad, que sea sujeto al régimen obligatorio o que recupere su capacidad para el trabajo;

Artículo 138. ...

I a V. ...

...

...

Las asignaciones familiares concedidas para los hijos del pensionado con motivo de no poderse mantener por sí mismos, debido a inabilitación para trabajar por enfermedad crónica, física o psíquica, podrán continuarse pagando, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 134 de esta Ley.

...

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación”.



“200 Años de la vida Constitucional en Nuevo León”

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

TRANSITORIO

ÚNICO. - Remítase al H. Congreso de la Unión el presente acuerdo, así como el expediente que le dio origen para sus efectos constitucionales.

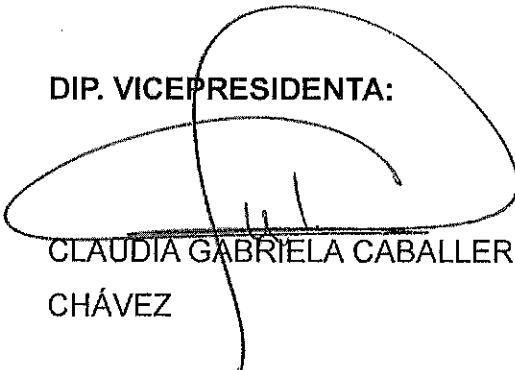
MONTERREY, NUEVO LEÓN A 31 DE OCTUBRE DE 2025.

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DIP. PRESIDENTE


HÉCTOR JULIÁN MORALES RIVERA

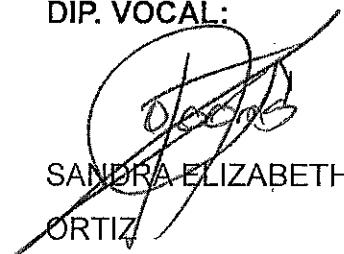
DIP. VICEPRESIDENTA:


CLAUDIA GABRIELA CABALLERO
CHÁVEZ

DIP. SECRETARIO:

MARIO ALEJANDRO SOTO
ESQUER

DIP. VOCAL:


SANDRA ELIZABETH PÁMANES
ORTIZ

DIP. VOCAL:


CECILIA SOFÍA ROBLEDO
SUÁREZ



“200 Años de la vida Constitucional en Nuevo León”

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

DIP. VOCAL:

CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE
FLORES

DIP. VOCAL:

BERTHA ALICIA GARZA
ELIZONDO

DIP. VOCAL:

BALTAZAR GILBERTO MARTÍNEZ
RÍOS

DIP. VOCAL:

TOMÁS ROBERTO MONTOYA
DÍAZ.

DIP. VOCAL:

JAVIER CABALLERO GAONA

DIP. VOCAL:

MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ
MARTÍNEZ

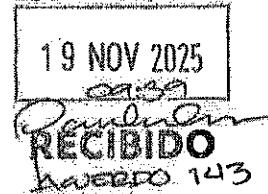


“200 Años de la vida Constitucional en Nuevo León”

Asunto: Se remite Acuerdo No. 143

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SECRETARIA

Oficio Núm.
303-LXXVII-2025



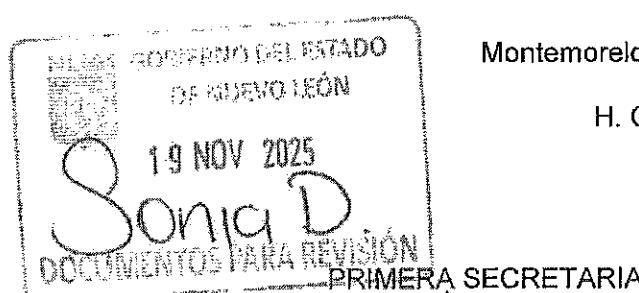
C. DR. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los Artículos 10 y 11 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, nos permitimos en forma atenta y respetuosa solicitar la publicación en el Órgano Informativo Oficial del Estado, el Acuerdo Núm. 143 expedido por el H. Congreso del Estado en esta fecha, cuyo documento se acompaña.

Sin otro particular, le reiteramos las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

Atentamente.
Montemorelos, N. L., a 11 de noviembre de 2025

H. CONGRESO DEL ESTADO



PRIMERA SECRETARIA

DIP. ARMIDA SERRATO FLORES

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SECRETARIA

“200 Años de la vida Constitucional en Nuevo León”

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

NÚMERO 143



19 NOV 2025

RECIBIDO
Acuerdo 143

ÚNICO.- La LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 96 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al H. Congreso de la Unión, el análisis y en su caso, aprobación del siguiente proyecto de:

“DECRETO

PRIMERO.- Se reforma la fracción III del artículo 64, la fracción VI del artículo 84, el tercer párrafo del artículo 134, el tercer párrafo de la fracción V del artículo 138, y se adiciona un cuarto párrafo al artículo 134, todos de la Ley del Seguro Social para quedar como sigue:

Artículo 64. ...

...

I a II. ...



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SECRETARIA

“200 Años de la vida Constitucional en Nuevo León”

III. A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre o madre, que se encuentren totalmente incapacitados, se les otorgará una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiese correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión no se extinguirá sin importar su edad, que sea sujeto al régimen obligatorio o que recupere su capacidad para el trabajo;

IV a VI. ...

Artículo 84. ...

I a V. ...

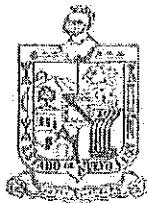
VI. Los hijos del asegurado cuando no puedan mantenerse por su propio trabajo en los siguientes supuestos:

a) Se encuentren incapacitados por una enfermedad crónica o discapacidad por deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, sin importar su edad, que sean sujetos al régimen obligatorio o que recuperen su capacidad para el trabajo; o

b) No hayan alcanzado la edad máxima de veinticinco años cuando realicen estudios en planteles del sistema educativo nacional.

VII a IX. ...

Artículo 134. ...



“200 Años de la vida Constitucional en Nuevo León”

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SECRETARIA

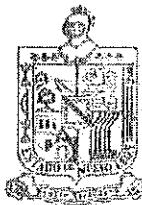
El huérfano mayor de dieciséis años que desempeñe un trabajo remunerado no tiene derecho a percibir esta pensión; salvo que no pueda mantenerse por su propio trabajo, debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico.

El Instituto no extinguirá la pensión del huérfano que no pueda mantenerse por su propio trabajo, debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, sin importar su edad, que sea sujeto al régimen obligatorio o que recupere su capacidad para el trabajo;

Artículo 138.

I a V.

Las asignaciones familiares concedidas para los hijos del pensionado con motivo de no poderse mantener por sí mismos, debido a inhabilitación para trabajar por enfermedad crónica, física o psíquica, podrán continuarse pagando, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 134 de esta Ley.



“200 Años de la vida Constitucional en Nuevo León”

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SECRETARIA

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación”.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Remítase al H. Congreso de la Unión el presente acuerdo, así como el expediente que le dio origen para sus efectos constitucionales.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Montemorelos, Nuevo León a los once días del mes de noviembre de dos mil veinticinco.

~~PRESIDENTA~~

~~DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA~~

~~PRIMERA SECRETARIA~~

~~SEGUNDA SECRETARIA~~

~~DIP. ARMANDA SERRATO FLORES~~

~~DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ~~